



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Responsabilidad Civil Contractual N° 63001310300120180021101/012.

I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:

Poniéndose de presente *ab initio* dos sucesos: por un lado, que está por transcurrir el lapso establecido por el ordenamiento para proferir una solución frente a la actual controversia; y por otro, teniendo en cuenta que en el atendido paginario se verifica que se encuentra en firme el proveído que admitió el recurso de apelación, constatamos que es del caso dictar las determinaciones que resultan ajustadas y en consonancia con dichas ocurrencias.

II. CONSIDERACIONES:

Para comenzar, conviene advertir que según lo establecido por el inc. 1º del art. 121 del Código General del Proceso, el intervalo para desatar la alzada no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, el inc. 5º de la aludida disposición, permite renovar el denotado término por una sola vez, con la misma duración, estableciéndose el motivo que explique tal medida.

Sin embargo, es del caso señalar, como remembranza inicial, que el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 del mismo mes y año, con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, cuyas detenciones venían siendo ampliadas de manera consecutiva hasta el pasado 1º de julio, data para la cual fue dispuesto el levantamiento a la anotada pausa, lo cual acaeció con la emisión del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio último por parte de aquella Corporación.

Asimismo, es de anotar, como marco legal que regula una de las temáticas aquí involucradas que el Decreto Legislativo N° 564 de 15 de abril de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho estableció que el término de duración del proceso estatuido por el art. 121 del Compendio General del Proceso, se suspendió desde el pasado 16 de marzo hasta un mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión dispuesta por la



prenombrada Colegiatura que administra la carrera judicial.

Así pues, teniendo en cuenta el estado de cosas como acaba de revelarse, constituyéndose en lineamiento factual que el interregno de que trata el mentado art. 121, descontados los vistos intervalos de suspensión, finaliza para el asunto *sub lite*, el 3 de diciembre del año que avanza, se hace procedente disponer en este momento la anotada prórroga, suceso que halla justificación en su complejidad y el volumen de probanzas recaudadas, lo cual amerita que se despliegue un estudio más detenido y minucioso.

Desde otra arista, en procura de la continuidad de la tramitación de la alzada de autos, es de precisar que el inc. 2º del art. 14 del Decreto 806 de junio pasado, tipifica a la línea:

“[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En ese contorno, a la luz de las premisas que devienen de la evocada disposición, al advertir que los parámetros que de ellas yacen se estructuran para el presente itinerario, concluimos la procedencia de aplicación del precepto, lo que significa obrar de conformidad con lo que él consagra, esto es, ordenar el correspondiente traslado a los aquí contendientes, con los objetivos que estipula el canon en transcripción.

III. DECISIÓN:

En mérito de las explicaciones delantadamente expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE:

Primero. PRORROGAR por una única vez el lapso para definir la segunda instancia dentro de este expediente, por el período de 6 meses, contados desde el vencimiento inicial de dicho plazo, vale concretar, a partir del 3 de diciembre del año que decursa.

Segundo. ORDENAR el traslado del expediente a la parte apelante por el **lapso de cinco (5) días**, con la finalidad de que proceda a fundar su recurso, so pena de que él sea declarado desierto. Se le advierte que las razones que lo



respaldan deben circunscribirse a desarrollar los reparos que ya fueron puestos de manifiesto en el instante mismo en que fue interpuesto aquel dispositivo de impugnación.

Oportunamente incorporado al plenario el memorial de sustentación de la alzada, se dará traslado al extremo no recurrente por el **plazo de cinco (5) días**, con el objeto de que, si a bien lo tiene, exprese sus apreciaciones sobre tal fundamentación de impugnación.

Finalizados los otorgados términos de traslado, **PASE** nuevamente el informativo al despacho, a fin de dictar por escrito el pertinente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO
Magistrado